

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No. 433 DE 2024**

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 323 DEL 19 DE MAYO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A SANIDAD MILITAR DE LA BASE AREA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

La Suscrita subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.000531 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante **Auto 323 del 19 de mayo de 2010**, notificado el 28 de mayo de 2010, esta Corporación, en vista de que, presuntamente, el establecimiento **SANIDAD MILITAR CACOM 3**, identificado con NIT 901.542.588-2, en jurisdicción del municipio de Malambo, se encontraba transgrediendo lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, sobre el registro de generadores de RESPEL, procedió a iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y a formular un pliego de cargos, de la siguiente manera:

“PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la Sanidad Militar de la Base área, Con Nit° 830.039.670-5, representada legalmente por el Coronel José Javier González, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

SEGUNDO: Formular a la Sanidad Militar de la Base área, Con Nit N° 830.039.670-5, representada legalmente por el Coronel José Javier González, el siguiente pliego de cargos:

- Presuntamente haber incurrido en la violación el artículo 28 del decreto 4741/05 2005 que establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos....

- La presunta transgresión a las disposiciones establecidas en la Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos o desechos peligrosos que se generen.”

Que, posteriormente, esta Corporación en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Ley Marco Ambiental, numerales 11 y 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Único

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No. 433 DE 2024**

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 323 DEL 19 DE MAYO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A SANIDAD MILITAR DE LA BASE AREA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, Decreto 780 del 06 de mayo 2016¹, en atención al seguimiento del respectivo Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención de Salud y Otras Actividades – PGIRASA, del establecimiento **SANIDAD MILITAR CACOM 3**, identificado con NIT 901.542.588-2, en jurisdicción del municipio de Malambo, representado legalmente por el señor **PABLO CESAR PABÓN FORERO**, o quien hiciera sus veces, dispuso de funcionarios y técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, quienes realizaron visita técnica de inspección el día 19 de octubre de 2023, en las coordenadas: 10°44'34.104" N; 74°45' 20.520" W, lugar donde se ubica el establecimiento **SANIDAD MILITAR CACOM 3**. De dicha visita se derivó el **Informe Técnico No. 976 del 19 de diciembre de 2023**, en el cual se concluye lo siguiente:

“

20. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta las observaciones realizadas en la visita de seguimiento ambiental a la Establecimiento de Sanidad Militar CACOM N°3 ubicado en el municipio de Malambo se puede concluir lo siguiente:

20.1. El Establecimiento de Sanidad Militar CACOM N° 3 dio cumplimiento mediante la Comunicación Oficial Recibida N° 2830 del 3 de abril de 2017, a las obligaciones establecidas en el Auto N° 154 del 13 de abril del 2016.

20.2. El Establecimiento de Sanidad Militar CACOM N° 3 no ha presentado completa la documentación ante esta Corporación que corresponde al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto N° 375 del 5 de abril de 2017. Sin embargo, lo revisado en la visita de seguimiento ambiental el Establecimiento de Sanidad Militar CACOM N°3 cuenta con los documentos correspondientes a la gestión de los residuos generados esto se puede evidenciar con el Registro Fotográfico del presente informe técnico.

20.3. El Establecimiento de Sanidad Militar CACOM N° 3 cuentan con contrato de la empresa SAC S.A. E.S.P., para la recolección, transporte y disposición final de los residuos hospitalarios.

20.4. Las aguas residuales generadas en el Establecimiento de Sanidad Militar CACOM N°3, las dirigen al sistema de tratamiento de aguas residuales presente en la Base Aérea antes de ser vertidas al arroyo Ají en la coordenada 10° 52' 28,37" N; 74° 46' 51,18" W. La Base Aérea cuenta con permiso de vertimientos líquidos bajo la Resolución N° 289 del 2022

20.5. El Establecimiento de Sanidad Militar CACOM N° 3 cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades PGIRASA, con esta información actualizada conforme a la normativa vigente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No. 433 DE 2024**

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 323 DEL 19 DE MAYO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A SANIDAD MILITAR DE LA BASE AREA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

20.6. El Establecimiento de Sanidad Militar CACOM N°3 cuenta con el servicio de acueducto y alcantarillado prestados por la empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P.

20.5. El Establecimiento de Sanidad Militar CACOM N°3 no se encuentra inscrito en la plataforma del IDEAM en el registro de generadores RESPEL.”

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado**

Que, el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas ...naturales de la Nación”.

Que, el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”; que “...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Que, el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia señala que “los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Que, el artículo 209 ibidem establece que “las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...”.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, “el ambiente es patrimonio común”, y que “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”, así como también prevé que, “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que, a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No. 433 DE 2024**

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 323 DEL 19 DE MAYO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A SANIDAD MILITAR DE LA BASE AREA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que, el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que, las precitadas normas establecen deberes y obligaciones conjuntas y recíprocas entre el Estado y los particulares con el fin de proteger mancomunadamente las riquezas naturales, y en sí los recursos naturales renovables en común para de esta manera garantizar el goce efectivo a un ambiente sano.

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que, el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No. 433 DE 2024**

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 323 DEL 19 DE MAYO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A SANIDAD MILITAR DE LA BASE AREA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que, el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que, el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente:

“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”

Que, el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”; que “...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Que, según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No. 433 DE 2024**

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 323 DEL 19 DE MAYO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A SANIDAD MILITAR DE LA BASE AREA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que, el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, “el ambiente es patrimonio común”, y que “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”, así como también prevé que, “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que, el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que, de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

- Del cierre definitivo del trámite

Que, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, a su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011, en su artículo 3 establece:

“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No. 433 DE 2024**

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 323 DEL 19 DE MAYO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A SANIDAD MILITAR DE LA BASE AREA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

“(...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Que, el principio de celeridad por su parte señala:

“las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. (...)”

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificara a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluso el interesado se le dará también la publicidad, para lo cual se utilizara el Boletín a que se refiere el artículo 70 de la misma ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 65 y 73 de la ley 1437 de 2011.

Que, se define expediente “la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenada y relacionados por un mismo asunto, actividad o tramite del Área administrativa en cuestión.

Que, en artículo 10 del Acuerdo 002 de 2014 expedido por el Archivo General de la Nación, que establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTICULO 10. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **433** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 323 DEL 19 DE MAYO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A SANIDAD MILITAR DE LA BASE AREA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

b. *Cierre definitivo: una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.*

Que, para el caso concreto, habiendo analizado juiciosamente el contenido del **Auto 323 del 19 de mayo de 2010**, se realiza una falta probatoria para determinar con certeza la existencia de la infracción ambiental causada. Esto, por cuanto no existe informe técnico que acoja dicha infracción, y establezca las situaciones de modo, tiempo y lugar de los cargos formulados.

Que, por ello, estima conveniente esta Autoridad ambiental, archivar de manera definitiva el trámite sancionatorio administrativo de carácter ambiental adelantado en el **Expediente No. 0826-140**, en contra del establecimiento **SANIDAD MILITAR CACOM 3**, identificado con NIT 901.542.588-2, en jurisdicción del municipio de Malambo

- **De la revocatoria directa**

Que, de acuerdo a lo anterior, es necesario revisar la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos, la cual encuentra su regulación a partir del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…)

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

“(…)” (Subrayado fuera de texto)

Que, la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 1999- Magistrado Ponente Dr. Jose Gregorio Hernández Galindo, considero lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“(…) La revocatoria directa tiene un propósito diferente: al de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma,

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No. 433 DE 2024**

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 323 DEL 19 DE MAYO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A SANIDAD MILITAR DE LA BASE AREA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. (...)

Que, igualmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, Magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

“(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consiste en “dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. (...)”

Que, analizando las anteriores sentencias, en éstas se hace un gran énfasis en este artículo 93 del citado Código y, es en este sentido, en que se pone una limitante expresa dentro del texto del articulado jurídico que señala un lineamiento bien claro en el cuándo y el cómo ha de proceder la administración frente a determinados casos cuando se dé la revocatoria directa del acto administrativo.

Que, la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene como pretensión la de dejar sin efectos jurídicos a un acto administrativo desde el nacimiento mismo en que pretendió producir efectos ya sea, modificando, extinguiendo o suprimiendo derechos subjetivos o intereses legítimos.

- Del procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009

Que, la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el cual se definen las siguientes etapas procesales: (i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción.

Que, igualmente, el Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **433** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 323 DEL 19 DE MAYO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A SANIDAD MILITAR DE LA BASE AREA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que, mediante **Sentencia 2011-01455 de agosto 15 de 2019**, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, bajo la ponencia del consejero Oswaldo Giraldo López, en el marco de una demanda por nulidad y restablecimiento del derecho, se dirimió una problemática en la cual se procedió a iniciar una investigación sancionatoria de carácter ambiental y a formularse un pliego de cargos, por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en un mismo acto administrativo, y la cual se resolvió acogiendo la siguiente tesis, a saber:

“Es nulo por expedición irregular de las decisiones sancionatorias emitidas por una autoridad ambiental si en el procedimiento administrativo fusiona en una sola decisión el acto que da inicio a la investigación administrativa y el que formula cargos.”

Que, asimismo, el Consejo de Estado en la misma Sentencia, determinó lo siguiente:

“(…) es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 19 de ese cuerpo normativo. (...)”

Que, del análisis jurisprudencial establecido, con fundamento en la citada Sentencia, es preciso abordar el debido proceso en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores que de adelantan en el marco de la jurisdicción de esta Corporación, y, en ese orden de ideas, acoger las apreciaciones esbozadas por el Consejo de Estado, respetando cada etapa procesal establecida en la Ley 1333 de 2009.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, así las cosas, con base en los principios administrativos que rigen el procedimiento sancionatorio ambiental, así como de la mencionada jurisprudencia y normativa legal vigente preestablecida en la presente, esta Entidad acogerá la interpretación que ha venido demarcando el Consejo de Estado, sobre el debido proceso en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009, y procederá a revocar directamente en su integridad lo establecido en el **Auto 323 del 19 de mayo de 2010**.

III. CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, como se mencionó previamente, mediante el **Auto 323 del 19 de mayo de 2010**, la Corporación dispuso iniciar una investigación sancionatoria de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **433** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 323 DEL 19 DE MAYO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A SANIDAD MILITAR DE LA BASE AREA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

carácter ambiental y formular cargos en contra del establecimiento **SANIDAD MILITAR CACOM 3**, identificado con Nit 901.542.588-2.

Que, en vista de que por el hecho de haberse iniciado una investigación sancionatoria de carácter ambiental y formularse un pliego de cargos en el mismo acto administrativo, no se le concede al presunto infractor la oportunidad de presentar solicitud de cesación del procedimiento y, por ende, se cercena el debido proceso, configurándose la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de que es una violación a la Constitución Política, artículo 29, del debido proceso, y, además, que después de analizar de forma íntegra el contenido del **Auto 323 del 19 de mayo de 2010**, en consonancia con lo manifestado por el Consejo de Estado en la referida Sentencia, es acorde con los derroteros que rigen la actuación administrativa, para esta Corporación, entrar a revocar directamente lo dispuesto en el **Auto 323 del 19 de mayo de 2010**, ya que se pudo establecer la transgresión al debido procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009.

Que, en vista de lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso resulta pertinente acudir al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, normatividad aplicable al presente caso, en lo que respecta a la revocatoria directa del **Auto 323 del 19 de mayo de 2010**, para señalar que ésta es una prerrogativa que tiene la administración para enmendar en forma directa o a petición de parte sus actuaciones cuando éstas sean contrarias a la Constitución o a la ley, atenten contra el interés público o social, o generen un agravio injustificado a una persona.

Que, respecto al debido proceso, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en diferentes oportunidades, encontrando dentro de éstos, los descritos a continuación:

“(…)

El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”

“El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que los limite o restrinja (…)”

Que, la Corporación estima que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, se establecen argumentos para declarar la revocatoria del **Auto 323 del 19**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No. 433 DE 2024**

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 323 DEL 19 DE MAYO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A SANIDAD MILITAR DE LA BASE AREA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

de mayo de 2010, los cuales poseen sustento legal y, por ende, son de recibo en el presente caso al configurarse la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su integridad el **Auto No. 323 del 19 de mayo de 2010**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del establecimiento **SANIDAD MILITAR CACOM 3**, identificado con NIT 901.542.588-2, ubicado en el municipio de Malambo, en el **Expediente No. 0626-140**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR este acto administrativo al establecimiento **SANIDAD MILITAR CACOM 3**, identificado con NIT 901.542.588-2, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en Km 3 Vía Malambo, y/o al correo electrónico: crisrina.pastor@fac.mil.co.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: El establecimiento **SANIDAD MILITAR CACOM 3**, identificado con NIT 901.542.588-2, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co, los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No. 433 DE 2024**

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 323 DEL 19 DE MAYO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A SANIDAD MILITAR DE LA BASE AREA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su representante o apoderado debidamente acreditados, con vital observancia de los requisitos legales y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74, 76, 77 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de interponer el precitado recurso de reposición, favor citar en el asunto de este el **EXPEDIENTE No 0626-140**

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los

17 JUN 2024**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0826-140

Proyectó: Efraín Romero – Profesional Universitario

Revisó: María José Mojica – Asesor de políticas estratégicas